

La indivisión hereditaria frente al derecho societario: hacia una armonización normativa necesaria

Carolina Ferro¹

Palabras clave: indivisión hereditaria, derecho societario, legitimación, administración sucesoria, armonización normativa.

Sumario: La intersección entre la indivisión hereditaria y el funcionamiento societario revela conflictos normativos profundos que generan controversias significativas. El presente trabajo analiza las inconsistencias sistémicas entre el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades, examinando los problemas de legitimación para el ejercicio de derechos societarios, las tensiones en la administración del patrimonio sucesorio integrado por participaciones societarias, y el ejercicio del ius prohibendi. Se proponen criterios de flexibilización interpretativa y la necesidad de normas de coordinación específicas entre ambos regímenes para equilibrar la protección de los derechos de herederos, terceros y la sociedad como sujeto de derecho diferente, mientras se preserva la empresa familiar como unidad económica productiva.

Introducción

La intersección entre la indivisión hereditaria y el funcionamiento de sociedades revela conflictos normativos profundos que han generado controversias doctrinarias significativas desde siempre.

Con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial en 2015, el nuevo marco regulatorio, aunque buscó preservar la empresa familiar, no logró resolver los problemas preexistentes y agudizó las inconsistencias sistémicas que afectan la dinámica societaria y crean tensiones entre el derecho sucesorio y el derecho societario.

El sistema actual presenta lagunas normativas críticas en la coordinación entre ambos regímenes, mientras que la doctrina argentina mantiene y debe seguir manteniendo un consenso crítico sobre la necesidad de reformas para equilibrar la protección de los derechos de herederos, terceros, acreedores y de la propia sociedad como un sujeto de derecho distinto de herederos y socios, en cualquiera de sus roles posibles. Es decir, herederos que se encuentran ante su ingreso a la sociedad por primera vez, herederos que son accionistas en forma preexistente, o accionistas que son ajenos al conflicto sucesorio.

I. El conflicto de principios normativos

La ausencia de coordinación normativa específica entre el CCCN y la LGS genera problemas prácticos. Ello es porque existe un conflicto de principios normativos. La LGS se basa en el principio consensual para la constitución societaria, mientras el CCCN impone estructuras societarias a través de la indivisión forzosa.

Vélez estableció en el Código Civil derogado el principio de división forzosa absoluta en el art. 3452 mediante el cual los herederos podían *"pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquiera prohibición del testador, o convenciones en contrario"*. Este sistema reflejaba la convicción de Vélez Sársfield de que *"la comunidad hereditaria tenía que disolverse lo más pronto posible, para facilitar el tráfico de los bienes y su gestión autónoma"*.²

Este criterio se fue morigerando hasta el régimen actual, con una ampliación radical de la indivisión. El CCCN vigente representa un cambio trascendente para el derecho sucesorio argentino.

Los cambios más significativos incluyen, entre otros, los supuestos de indivisión por el testador, por el cónyuge supérstite por períodos de 10 años, con renovación vitalicia, y la posibilidad de la indivisión solicitada por alguno de los herederos cuando se cumplan determinados requisitos (arts. 2332/2334 CCCN). Con la incorporación expresa de las participaciones societarias como objeto de la indivisión forzosa.

Empero, el objeto de la sucesión no cambió. Establece el CCCN en el artículo 2335: *"Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes"*.

Los cambios reseñados anteriormente importan obviamente una tensión fundamental entre el principio de liquidación expedita de la comunidad hereditaria y la necesidad de preservación de la empresa familiar, y la posibilidad de ejercer los derechos por parte de los herederos mientras subsiste la indivisión. Obviamente esto se produce cuando los herederos no están de acuerdo en nada. Porque cuando están de acuerdo podrán unificar su representación, o designar un administrador de la sucesión de común acuerdo o, en el supuesto de no tratarse de una situación de indivisión forzosa, también podrán acordar los términos de la partición.

Sin embargo, hay muchos supuestos en los que priman las hipótesis de conflicto, que se perpetúan en sucesiones de trámites larguísimos que se reflejan en conflictos societarios que se van agravando cada año, como mínimo en cada asamblea —si es que las hay—.

II. Conflictos específicos en el funcionamiento societario

A. Los problemas de legitimación para el ejercicio de derechos societarios

Es un conflicto de antigua data que parecía haber sido resuelto por el juego de los arts. 2280 y 2327 del CCCN, pero en la práctica no fue así.

Por su parte, la Inspección General de Justicia, previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, ya había resuelto "(...) *que el heredero del socio fallecido no puede ser considerado como tercero por la sociedad ni por los restantes socios, pues de conformidad con lo establecido por los arts. 3279, 3417, 3234 y concordantes del Código Civil, el heredero continúa la persona del difunto y es propietario de todo lo que el difunto era propietario y, entre ello, las acciones de una sociedad anónima*".³

También es cierto que la jurisprudencia cuenta con algunos criterios claros sobre la legitimación activa en casos de indivisión hereditaria, como el fallo "Faltracco de Vázquez c/Vázquez S.A." (CNComA, Sala A, 2011) que estableció que *"sólo puede ejercer los derechos del socio el accionista que figura inscripto en el libro respectivo"*, requiriendo inscripción en sociedades anónimas;⁴ o para el supuesto de una SRL, el caso "Casalderry García y Cía. S.R.L." (CNCom, Sala E, 2012) determinó que *"las cuotas de los socios fallecidos carecen de derecho a voto hasta que los herederos decidan su incorporación"*, exigiendo cumplimiento de formalidades del artículo 155 LGS.⁵ Y que la doctrina acompañó estos criterios.⁶ Sin embargo, no

2 VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio, *Código Civil de la República Argentina*, nota al art. 3452, Buenos Aires, 1869.

3 Inspección General de Justicia, Resolución IGJ N° 995/2004, 17 de agosto de 2004, en el expediente "Cerrito Car Sociedad Anónima".

4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, FALTRACCO DE VAZQUEZ ADELA C/ VAZQUEZ SACI e I S/ORDINARIO, 14 de Abril de 2011.- <https://ar.vlex.com/vid/faltracco-vazquez-adela-saci-339596050> consultado 15.08.2025

5 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Inspección General de Justicia c/ Casalderry García y Cía. S.R.L. s/ sumarísimo, Sala E, Fecha: 17-ago-2012 Cita: MJ-JU-M-75279-AR | MJJ75279 | MJJ75279

pueden ser aplicados en forma generalizada, pues de ser así, lejos de brindar una solución en supuestos de indivisión, empeoran y perpetúan las situaciones de abuso, por limitar la legitimación de los sucesores que tienen un derecho a la participación societaria reconocida en el marco sucesorio pero que ante la falta de partición se encuentran sometidos a la suerte de la sociedad, que es determinada por herederos o terceros que la administran o dirigen, generalmente en perjuicio de los sucesores que no logran acceder a la sociedad.

Esta situación en el Fuero Nacional se agravó porque la Justicia Civil adoptó un criterio generalizado de diferir los problemas societarios al fuero "que corresponda". A continuación, a fin de ilustrar al lector sobre la problemática de la falta de coordinación de ambos regímenes, resulta imprescindible brindar muestras de este criterio (o falta del mismo) adoptadas en algunas resoluciones. Veamos:

"Los peticionantes cuentan con facultades de efectuar los cuestionamientos societarios a los que se crean con derecho por ante el fuero respectivo".⁷

"En ese orden de ideas, cabe considerar que la finalidad eminentemente conservatoria del patrimonio en transmisión impide desbordar el marco referencial del proceso en que la misma acaece, y si hubiere un reclamo entre las partes, puede recurrirse por la vía y forma correspondientes" (CNCiv., Sala K, en autos nro. 60.483/2014 del 14.09.2017).

"En tal contexto, cabe adelantar que la ampliación de facultades conferidas a la administradora definitiva, consistente en el ejercicio, en representación de todos los sucesores, de 'todos los derechos políticos y patrimoniales', podría generar confusión sobre los límites de la actuación como administradora, quien podría inmiscuirse en aspectos societarios que escapan claramente el objeto de este proceso sucesorio".⁸

Por su parte, la justicia comercial, bajo la premisa que *sólo puede ejercer los derechos del socio el accionista que figura inscripto en el libro respectivo*, rechaza cualquier pretensión del heredero reconocido que no tenga inscripta su porción. Pero lo cierto es que el heredero que logra inscribir puede eventualmente tener dificultades en el ejercicio de los derechos de socio, pero existen un universo de conflictos previos que debemos atender, como por ejemplo la imposibilidad de inscripción por falta de libros, porque están en blanco, porque el heredero que administra la sociedad pone obstáculos en el proceso sucesorio, etc., etc., etc. Y con los criterios antes reseñados, el heredero que está afuera de la sociedad se encuentra vedado de ejercer cualquier derecho en protección de su parte aunque aun no esté determinada.

En definitiva, la falta de la partición entre los herederos sobre las participaciones societarias convierte a las sociedades en rehenes de procesos sucesorios intrincados.

Es decir que aquellos criterios citados en párrafos precedentes deben ser flexibilizados frente a determinados casos concretos en los que se encuentren reconocidos los herederos o se trate de herederos forzosos y no haya duda de que las participaciones societarias integran el acervo hereditario, y resulte necesario regularizar el funcionamiento societario. En este sentido, ante la falta de convocatoria a reunión de socios desde el fallecimiento del socio mayoritario, se resolvió: *"por derivación de tal normativa, ante el fallecimiento del socio, todos sus herederos pasan a ser titulares de las cuotas desde el día de su muerte, aunque sea de manera indivisa y a la espera de la partición respectiva"*.

6 FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (padre) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (hijo), "La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, Depalma. Los autores sostienen que, tal como lo fijó la doctrina del caso "Faltracco de Vázquez c/Vázquez S.A.", se debe necesariamente abrir el sucesorio, hacer el inventario, lograr la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, formalizar la partición e inscribir la adjudicación en el Registro Mercantil, salvo que se trate de un evidente caso de abuso de derecho.

7 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, "Diz Elsa María s/Sucesión testamentaria ab-intestato", Expte. N° 5991/2023.

"En ese entendimiento, la calidad de socio se adquiere en forma derivada a partir de la transmisión mortis causa del mismo derecho que ostentaba el causante. Y la inscripción ante el Registro Público de Comercio de esa transmisión no tiene efecto constitutivo, sino declarativo; es decir, hace a la oponibilidad y acreditación de dicha calidad ya adquirida"(CNCom. Sala E, "Rubal María Cruz y otro c/Vázquez, María del Carmen y otros s/ordinario", 11/3/2008).

"Con la reseña precedentemente efectuada, estimo que se encuentran abonados los extremos fácticos expuestos por la accionante, necesarios para acceder a la pretensión de convocatoria".⁹

Como consecuencia del decisorio reseñado en los párrafos precedentes, la reunión de socios se convocó, se constituyó, y uno de los herederos alegó que la reunión no se podía llevar a cabo porque sólo podía votar un administrador de la sucesión. Se suspendió la reunión, se hizo saber al Juez Comercial que ordenó oficio a la Sucesión, donde paralelamente de algún modo se forzó la designación de un administrador judicial de la sucesión que en una nueva reunión de socios pudo votar.

Si bien no se resolvió el conflicto entre los herederos, la decisión del Juez Comercial forzó el avance hacia la regularización del funcionamiento societario.

En consecuencia, y en relación al problema relacionado con la legitimación para el ejercicio de derechos societarios, se postula la flexibilización del criterio mantenido por el fuero comercial y la doctrina, cuando estén acreditados la calidad de herederos de los peticionantes y la integración de la participación societaria en el acervo hereditario.

B. El efectivo ejercicio de los derechos societarios en el caso de indivisión. Tensión entre la administración del patrimonio sucesorio y la gestión societaria específica

Es cierto que de los artículos 2337, 2340, 2323, 2324, 2327 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación surge que, mientras se mantenga el estado de indivisión sucesoria, toda decisión respecto de los bienes que integran el acervo debe tomarse por unanimidad de los herederos, salvo el nombramiento del administrador, que en ausencia de consenso será nombrado por la jurisdicción. De modo que mientras el trámite sucesorio transite por el estado de indivisión (Título IV "Estado de indivisión"), los herederos únicamente ejercen sus derechos a través del administrador, salvo la unanimidad de criterio.

No hay duda de que mientras la herencia se mantenga indivisa —es decir, hasta tanto no se haya adjudicado a cada heredero su parte— quien se "incorpora" como socio es la masa sucesoria. De allí que, hasta el momento de la incorporación efectiva de los herederos como nuevos socios de la sociedad, actuará en forma interina el administrador de la sucesión.

Pero sigue existiendo un margen de disputa sobre quién puede ejercer los derechos políticos y económicos de las cuotas en indivisión, por ejemplo ante los supuestos de inacción del administrador de la sucesión que impide el normal funcionamiento de órganos societarios, por negligencia o por entender que ello excede el ejercicio de los derechos de administración de los bienes que corresponde en el marco de la sucesión, tal como se resolvió en el fallo citado en el acápite precedente.¹⁰

Una vez más surge evidente que la ausencia de coordinación entre ambos regímenes nos obliga a pensar qué soluciones necesitamos para evitar las situaciones límbicas en que quedan las sociedades en estos casos, pues en muchos casos la indivisión genera imposibilidad práctica de constituir órganos sociales, convocar asambleas y tomar decisiones empresariales.

⁹ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28, Secretaría N° 55, "Chezo, Mercedes Alicia c/Envasadora Caseros S.R.L. s/Convocatoria a asamblea", 31 de julio de 2024.

En los conflictos de administración y representación, cuando múltiples herederos mantienen criterios divergentes sobre el ejercicio de derechos societarios, el artículo 2325 CCCN establece que para actos de administración ordinaria se requiere mayoría de coherederos, mientras que para los actos de disposición se exige unanimidad. Sin embargo, esta solución legal no resuelve adecuadamente los bloqueos decisorios que pueden paralizar el funcionamiento societario, pero su aplicación es un principio para lograr la adopción de decisiones según el tipo de acto. El CCCN introduce una sistematización mejorada, para ello: los actos de disposición (art. 1990) requieren unanimidad absoluta, los actos de administración se resuelven por mayoría en asamblea de condóminos (arts. 1993-1994), las mejoras necesarias no requieren acuerdo previo.

Con esta base normativa para las decisiones de sociedades, la exigencia de unanimidad se mantendría, por ejemplo, para la enajenación de inmuebles sociales, la constitución de garantías reales sobre bienes comunes y modificaciones estructurales de bienes, mientras que en caso de divergencia entre los herederos sobre otras decisiones a tomar en asamblea podrían adoptarse por mayoría, o bien ser sometidas a la resolución del Juez del proceso sucesorio (si aceptara la competencia a tal efecto).

C. El Ius prohibendi y bloqueo decisorio - El derecho de cualquier heredero a oponerse a decisiones del administrador

El presente instituto en realidad no es un problema sino que puede ser una solución, según el modo en que se ejercite.

Si bien existen interpretaciones que sugieren la desaparición de este instituto, el ius prohibendi mantiene vigencia en el CCCN bajo la formulación del artículo 1990: *"La disposición jurídica o material de la cosa, o de alguna parte determinada de ella, sólo puede hacerse con la conformidad de todos los condóminos"*. Si bien la norma está prevista para el condominio, luego el art. 2325 prevé que *"Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración. Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones"*.

De ello sólo puede concluirse que el instituto no fue derogado sino reformulado. El Código Velezano establecía un enfoque negativo ("la oposición de uno bastará para impedir"), mientras el actual adopta un enfoque positivo ("conformidad de todos los condóminos"), pero ambas formulaciones convergen en el mismo resultado jurídico: necesidad de consentimiento unánime para actos de disposición.

Cuando ello no ocurre, persiste entonces el Ius Prohibendi como un derecho que puede ser ejercido en la administración sucesoria ante un conflicto potencial entre administrador de la herencia y alguno o algunos de los herederos, el cual en definitiva deberá ser resuelto por el Juez.

Conclusiones

El análisis demuestra falta de armonización crítica entre el CCCom y la LGS que genera: inseguridad jurídica en planificación sucesoria, conflictos registrales entre sucesiones y sociedades, problemas de representación en órganos societarios, y dificultades para acreedores en determinación de responsabilidades. Si bien estas problemáticas requieren de soluciones de modificación legislativa a través de normas de coordinación específicas entre ambos cuerpos legales, mientras ello ocurre parece necesaria la revisión y flexibilización de algunos criterios para casos en que se presente una manifiesta necesidad de superar situaciones de perjuicio para la sociedad por falta de acuerdo entre los herederos que conforman una porción de la participación societaria. La evolución jurisprudencial futura deberá desarrollar criterios interpretativos que corrijan la descoordinación normativa,

equilibrando la protección de la empresa como unidad económica con los derechos individuales de herederos y los de terceros que se relacionan con la sociedad (trabajadores, acreedores u otros accionistas ajenos al conflicto societario).